

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-178/2017

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Ciudad de México a dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-178/2017**, interpuesto por MORENA, a fin de impugnar de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹, el acuerdo que refiere el recurrente se amplió la "Litis", mencionado en el oficio INE/UTF/DRN/11471/2017, dictado en el expediente INE/Q-COF-UTF/82/2017EDOMEX, así como la omisión de acordar propuestas solicitadas por el recurrente para su defensa.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por MORENA en el escrito recursal, se advierte que los hechos se llevaron a

¹ En lo sucesivo Unidad Técnica.

SUP-RAP-178/2017

cabo en el año dos mil diecisiete, con base en el siguiente orden:

1. Queja. El dos de junio, en el marco de la etapa preparatoria de la elección de Presidencias municipales, Regidurías y Diputaciones locales en el Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional² interpuso queja contra Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la Gubernatura de la referida entidad por MORENA debido a la supuesta erogación de gastos a favor de una organización de ciudadanos sin objeto partidista.

2. Emplazamiento. Los días catorce y diecisiete del referido mes la Unidad Técnica, notificó a MORENA y su candidata.

3. Requerimiento. El dieciocho siguiente, se ingresó ante la Unidad Técnica el oficio de errores y omisiones detectadas sobre el informe de campaña de Delfina Gómez Álvarez, relativo al probable gasto de cabinas de video, instaladas en diversos eventos de la candidata, asimismo se requirió que proporcionara la documentación relativa a la contratación, pago y número de videos que fueron producidos en los términos del dominio de los mismos.

4. Desahogo de requerimiento. En respuesta al punto anterior, MORENA y su candidata señalaron que los gastos que fueron observados se encontraban reportados en la póliza PD3 PERIODO 1 DE CORRECCIÓN, misma que se

² En lo sucesivo PRI.

encontraba registrada en el SIF³ con su respectivo soporte documental.

5. Notificación del acuerdo en que se amplió la "Litis".

Con fecha veintiséis de junio, se notificó a los denunciados el acuerdo en que el recurrente refiere se amplió la "Litis" con el fin de verificar la posible omisión de reporte de gastos derivados de las cabinas de grabación de videos instaladas en los eventos de campaña de la ex candidata Delfina Gómez Álvarez, así como el pago por el dominio de la página www.adiosalprian.org.

6. Presentación de documentación. En respuesta a lo anterior, el uno de julio los sujetos denunciados presentaron ante la Unidad Técnica una promoción a la que se adjuntaron todos los comprobantes del gasto en cabinas, y se reiteró que no se hizo erogación alguna por concepto de dominio de internet www.adiosalprian.org.

7. Notificación del acuerdo controvertido. El cinco de julio, la Unidad Técnica notificó el acuerdo controvertido por el que refiere el recurrente se amplió la "litis" en el sentido de verificar la existencia de nuevos hechos relacionados con la queja de origen, en específico por la posible aportación de personas no identificadas por el pago del dominio de la página de internet www.adiosalprian.org, así como el diseño web.

³ Sistema Integral de Notificación.

SUP-RAP-178/2017

8. Turno. Por acuerdo de once de julio del año en curso, emitido por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-178/2017**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido proveído se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4322/17, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, en la citada fecha.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 40 párrafo 1, inciso b), 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de

apelación interpuesto contra un acuerdo dictado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quien es un órgano central del mismo, asimismo que los hechos controvertidos se relacionan con la elección a la Gubernatura que fue celebrada en el Estado de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en este asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que el acto impugnado quedó sin materia.

Debe desecharse de plano la demanda del presente recurso, toda vez que de conformidad con los numerales en cita, un mecanismo de defensa en materia electoral es improcedente cuando el mismo **queda sin materia**⁴, pues cuando se extingue el litigio, por el surgimiento de una resolución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia entra en ese supuesto, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y dictado de la sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al

⁴ Jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior de rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

SUP-RAP-178/2017

fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento.

Queda sin materia, entre otros supuestos, cuando cesan los efectos del acto reclamado, esto es, desaparecen o se destruyen sus consecuencias, tornándose ocioso examinar la regularidad de un acto privado de eficacia.

Tratándose de omisiones, si la autoridad responsable supera la inacción reclamada mediante la realización de la conducta de cuya falta se duele el promovente, pues así desaparece la situación de pasividad que lesiona al accionante. En tal escenario, se justifica la improcedencia del medio de impugnación, pues carece de sentido emitir una sentencia de fondo que mande cumplir una obligación que ya fue satisfecha y, en tal supuesto, debe desecharse la demanda generadora del recurso⁵.

Por tanto, si de autos se aprecia que el acto que se impugna no tenía un pronunciamiento de fondo y el mismo se llevó a cabo con posterioridad a la presentación de la queja, es indudable que la materia de controversia ha quedado sin materia y por ende procede el desechamiento del escrito de impugnación atinente.

En el caso concreto, el recurrente impugna el acuerdo en el que refiere se amplió la "Litis", mencionada en el oficio INE/UTF/DRN/11471/2017, dictada en el expediente INE/Q-

⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala en los juicios ciudadanos SM-JDC-230/2015, SM-JDC-566/2015 y SM-JDC-281/2016.

COF-UTF/82/2017EDOMEX, así como el hecho que la autoridad administrativa electoral no proveyó respecto al escrito presentado por los sujetos denunciados el uno de julio pasado, en el que dieron contestación a los eventos de campaña los cuales no habían comprobado su gasto según la Unidad Técnica.

Ambos actos, se derivaron de la sustanciación de la queja por hechos diversos a los inicialmente denunciados por el PRI, consistentes en la posible aportación de personas no identificadas por el pago de una página de internet con dirección www.adiosalprian.org así como el diseño de la misma.

Ahora bien, es un hecho notorio que el INE ya se pronunció sobre el fondo del procedimiento materia de impugnación mediante resolución de catorce de julio del dos mil diecisiete, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General.

En lo que interesa, la referida resolución se sustentó en los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena, y su entonces candidata a gobernadora la C. Delfina Gómez Álvarez, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 2, apartados A, B y C de la presente Resolución.

SUP-RAP-178/2017

SEGUNDO. Se declara parcialmente fundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena, y su entonces candidata a gobernadora la C. Delfina Gómez Álvarez, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 2, apartado C de la presente Resolución.

TERCERO. De conformidad con lo expuesto en el considerando 4 de la presente Resolución, se impone a Morena, la sanción consistente en una reducción del 50% de la ministración que le corresponde por financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ámbito local hasta alcanzar la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de México, de Morena se considere el monto de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el Considerando 5 de la presente Resolución.

(.....)."

Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio pasado MORENA presentó ante el INE demanda contra la resolución definitiva en el procedimiento INE/Q-COF-UTF/82/2017/EDOMEX, con el cual se formó en esta Sala Superior el recurso de apelación SUP-RAP-186/2017, donde se controvierte lo siguiente:

1. La resolución INE/CG290/2017 del Consejo General del INE respecto al procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado contra MORENA y Delfina Gómez Álvarez, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/82/2017/EDOMEX.

La anterior, consiste en el fondo del asunto del acto inicialmente controvertido por el recurrente, en el que la autoridad administrativa electoral se pronunció sobre los hechos denunciados y controvertidos.

Con ello, al ser resuelto el fondo del procedimiento en cuestión, es evidente que a ningún fin jurídico eficaz llevaría analizar el acuerdo por el que refiere el recurrente se amplió la "Litis", así como la supuesta omisión sobre el escrito de alegatos presentado contra el mismo, por esa circunstancia y en consecuencia el presente recurso ha quedado sin materia.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que el presente recurso de apelación ha quedado sin materia, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se;

SUP-RAP-178/2017

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de apelación presentada por el actor.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, remítanse a su lugar de origen las constancias a que haya lugar, y acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO